CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinticinco.

I. Publicación del decreto.

Visto el estado procesal del expediente, se da cuenta con la publicación del decreto mil cuatrocientos dos (1402) por el que se reforma el artículo 2° del diverso doscientos noventa y dos (292), materia de esta controversia constitucional, en el ejemplar 6582 de veintidós de julio de dos mil veintiséis del Periódico Oficial del Estado de Morelos[1].

II. Cumplimiento.

Conforme a lo expuesto previamente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

a) El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> *"**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*
> ***SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto número doscientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia."*

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

> *"66. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.*
> *67. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:*
> *La **invalidez parcial** del Decreto número **doscientos noventa y dos**, por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, **únicamente en la porción del artículo 2** que indica: **"(…) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien realiza el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".***

[1] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintidós de julio de dos mil veintiséis, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos de la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".** Consultable en: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6582.pdf

DOCUMENTO DE CONSULTA www.scjn.gob.mx

*68. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/202028, 201/202029 y 10/202130, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*
***a. Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
***b.** A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:*
- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado,
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.
*69. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.”.*

III. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	**<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u>** La emisión del Decreto **mil cuatrocientos dos (1402)** se ajustó a las disposiciones precisadas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: *“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente a partir del día siguiente en que cause efectos el decreto respectivo y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/1327-GH/2023, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.”.*
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	**<u>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</u>** Mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, registrado con folio 4221-SEPJF, el Poder Ejecutivo de Morelos hizo del conocimiento la ampliación presupuestal efectuada al Poder Judicial de Morelos a través del oficio SH/1327-GH/2023, por la cantidad de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N), autorizada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, para fortalecer el fondo de pensiones del Poder Judicial de la entidad y de la que manifiesta, fue pagada la pensión relacionada con el actual medio de control constitucional[2]. **<u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u>** Mediante escrito de **uno de diciembre de dos mil veinticinco** informó a este Tribunal que contó con los

[2] Documental que se invoca como hecho notorio y que obra agregada en el expediente de la controversia constitucional 222/2024. Esto, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro *“**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**”*

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

		recursos necesarios para dar cumplimiento al Decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional y que cubrió el pago respectivo hasta la fecha en que se notificó la sentencia del presente asunto **—fojas 897 y 898—.**

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:

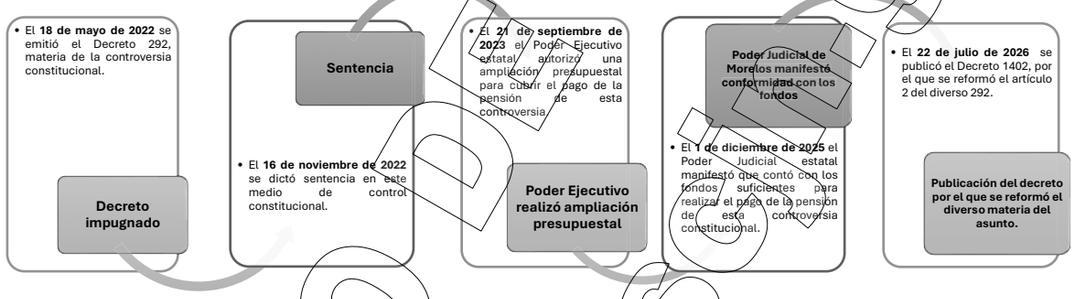

IV. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación realizada por el Poder Judicial de la entidad en los escritos de folios 4928-SEPJF y 22651, respecto a la falta de aprobación de recursos adicionales para el pago de la pensión en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco y subsecuentes, pues dichos periodos no fueron parte de esta controversia constitucional, además que la citada autoridad debe contemplarlos en sus respectivos presupuestos de egresos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual indicó:

> *"(…) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.*
> *En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*
> *Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos*

DOCUMENTO DE CONSULTA www.scjn.gob.mx

de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. *Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*

b. *En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (…)"

(El subrayado es propio).

V. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos[3] y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[4].

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Notifíquese.

Por lista, por oficio al Poder Legislativo de Morelos y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos, vía MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos de la referida entidad federativa.

En virtud que el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, tienen su residencia fuera de esta ciudad, gírese el **despacho 1558/2026** al Juzgado de Distrito en la referida entidad federativa, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

[3] Fojas 749, 750, 754 a 758 del expediente en que se actúa.

[4] Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 2111, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31702.

DOCUMENTO DE CONSULTA
https://www.scjn.gob.mx

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la controversia constitucional **109/2022**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

DVH/SYRG/LECL

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2022 (Acuerdo de 10/08/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 829244

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	HUGO AGUILAR ORTIZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000001f956	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2026T21:28:16Z / 10/08/2026T15:28:16-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4e 05 42 3a 6e 94 66 c1 5b 3c 0a 29 25 3c 32 57 1e 52 38 40 35 f5 f3 67 58 92 89 7e 3a 23 2d c1 8f 74 3f 61 96 ca 71 f1 1f 2a ce 5a 99 7d 97 0c e5 15 72 16 29 f5 ae ca 97 ef 5b 0d 89 61 fa 71 26 5b 74 ed cc ea d4 4d 9e 9b 71 57 6c 31 4f f8 8b 15 9b c0 97 50 aa 10 2b 6d ab 93 d1 de 2b b1 31 22 4e 77 2b 67 a0 e3 13 5c 03 9c b7 c1 4c 60 b9 a6 51 6c 0a 33 0a 8d 10 c3 c1 2b 7e 8d 94 e0 5e 84 9e 6b 76 db 84 ba 13 ba 7b 4a 20 58 7b 3e d2 f2 33 c3 11 a5 cc 5b fe 46 7b ba 51 e5 07 2f 3d 49 82 d0 9e cf b6 b9 e9 c7 2f a2 b8 6e 7f 0c fc fd 40 65 c3 55 77 f5 a6 d5 72 74 46 17 ec 94 16 06 e8 3a e4 14 eb dd 3f 1d ba 67 bd ea 0f b1 8a 70 85 ff 21 1f ab 46 68 79 c4 15 61 e5 e8 e2 36 7b 9c a7 a2 dc 84 03 40 52 33 d3 61 0e b5 68 3b 19 0f 73 e1 82 ce 5e 05 3a b6 c5 57 6a a0 84 73 b3 5f 63 00 70 ff a9 74 ef 64 54 8a 83 ed ea eb 64				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/08/2026T21:28:16Z / 10/08/2026T15:28:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/08/2026T21:28:16Z / 10/08/2026T15:28:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1832134			
	Datos estampillados	824F85106E03AEED389842DA233C799A68D585806C0DF3693FD69EE95B375F51BD725			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2026T20:43:38Z / 10/08/2026T14:43:38-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3d e2 43 a1 7e ab 0f 0c af cd d5 de 7c 42 9b 65 30 65 38 ad a0 25 cf 26 46 74 cf 64 61 64 59 6e a7 61 cb 5f a3 4c ae b1 cb b1 87 ba 5c e5 5c dc 3b b3 97 dc df be 13 9d 2d 63 09 c8 fc 8f 64 9c 55 4b 17 ec 49 94 a2 ab 13 de 62 65 49 c9 00 58 61 f4 c7 3a 1a dd e0 08 52 32 ce 0b 02 eb d6 ba 1a 48 5b 35 ba bc c3 0a 65 48 46 e3 9e 40 4f eb 65 93 70 cf 3e 8f b4 31 e0 18 85 54 10 61 8b 4b 0f ca b8 8a e0 e9 89 8b ba b6 41 bc 0b ce ef 1d dc c9 30 d8 bc 86 bb 95 02 5f ed 0f 69 ed 41 94 aa 33 d4 85 27 57 51 51 75 55 c1 83 f9 1d 9d dc 5e 82 e8 7c 30 b0 7f 1d e1 04 7d 65 83 ac 8b 28 ed cc d4 60 3a 6e 2f a6 2b 78 d0 25 1c 99 58 c7 38 a3 7c fa 0c 41 19 e9 0e 37 48 6b f0 ae c1 c9 d4 9a 9f 4b f7 05 1e 83 96 d3 04 2a 63 a5 d0 29 1f 53 05 b0 5a e5 5b 7c 12 f7 fa a9 bb 3b b9 30 62 c1 39 0e 29 07 69 0c a4 52 3e e2 3f 4d d0 d9 59 61				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/08/2026T20:43:38Z / 10/08/2026T14:43:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/08/2026T20:43:38Z / 10/08/2026T14:43:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1831729			
	Datos estampillados	C96C37D3D99FED30E6316864D97B2D41986F90C5CBB00EACBEED2E3FA8981FEF9BF			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx